REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0231
ACCIONANTE: EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
ACCIONADA: JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Edna Roció Pérez Avella acude a la presente vía constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá).

1.2. Como fundamentos fácticos señala la accionante que la sociedad Portecsa S. A. presentó demanda ejecutiva en su contra, por haber sido deudora solidaria de su hermano Edison Jesús Pérez Avella.

Que por reparto correspondió su conocimiento al prenotado juzgado bajo radicado No. 2019-01804-00, librándose mandamiento de pago el 28 de octubre de 2019.

Igualmente, informó que como medida cautelar fue decretado el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual vigente; cautela que fue comunicada al pagador de su empresa mediante oficio No. 6085 de 19 de diciembre de esa anualidad, siendo efectivo el respectivo descuento a partir del mes de enero de 2020.

Que enterada del embargo, procedió al pago total de la obligación y la parte ejecutante, por oficio fechado 29 de enero de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales a orden de la tutelante.

Por su parte, refiere, el 6 de febrero solicitó al juzgado el pago de los depósitos judiciales descontados de su nómina.

Mediante auto de 11 de febrero del año en curso, el estado judicial censurado dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló que el oficio de desembargo fue elaborado el 4 de marzo, ingresando el expediente al despacho el 5 siguiente para resolver su solicitud.

Siendo 6 de marzo, describe, asistió a las instalaciones del juzgado para retirar los oficios, no obstante su entrega fue negada por el funcionario de la baranda argumentado que el proceso se encontraba al despacho.

Por proveído del 11 de marzo de 2020, la célula judicial convocada dispuso la entrega de los depósitos a favor de la demandada, tiempo para el cual inició la emergencia sanitaria en el país por la llegada y proliferación del Covid -19, imposibilitándose el retiro de los títulos y oficio de desembargo.

El 26 de junio, narra, se emitió orden de pago al Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos consignados hasta la fecha y el 10 de julio, ante la reactivación de la Rama Judicial solicitó al juzgado mediante correo electrónico información relativa al trámite a seguir para obtener el oficio de

levantamiento y el pago de los títulos judiciales, incluso, sugiriendo una cita para su atención presencial, petición de la que se duele no tuvo respuesta.

Que el 27 de julio cobró los depósitos judiciales de enero a junio, estando pendientes los demás causados, pues su nómina aun sigue embargada y aun no existe orden de pago de los demás depósitos constituidos, lo cual le perjudica y pone en vilo sus derechos fundamentales como los de su núcleo familiar.

2. Puntualmente solicita que *(i)* se amparen sus garantías constitucionales y, (ii) se ordene al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple entregar el oficio de desembargo, así como autorice el pago de los títulos judiciales que se encuentran pendientes, a través de la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 15 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados. Igualmente, para que notificara a las partes y demás intervinientes del inicio del presente juicio constitucional.

De otra parte, negó la medida provisional solicitada.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

En lo basilar, la titular del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá puntualizó que de la revisión del expediente No. 2019-1804 se podía deducir que las actuaciones allí surtidas se realizaron con sujeción a la Ley, por lo que delanteramente solicitó desestimar el amparo constitucional.

Rememoró que por auto de 11 de febrero del presente año se término el proceso por pago total de la obligación y el oficio reclamado fue elaborado el 24 siguiente.

Que el 11 de marzo se ordenó la entrega de los depósitos a la demandada, sin embargo por la emergencia sanitaria, solo hasta el 25 de junio fue elaborado el título judicial y el 27 de julio fue retirado por la accionante, según su propio dicho.

Exaltó que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura las sedes judiciales estuvieron cerradas hasta el 31 de julio y a partir del 1º de septiembre, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, la quejosa podía solicitar cita para retirar el oficio requerido y los títulos judiciales.

Aclaró que que todas las peticiones enviadas a correo electrónico del despacho se les da curso y que el pasado 15 de octubre fue contactada la accionante informándole que el 19 de octubre de 2020, a las 10:00 AM podía acercarse a las instalaciones del juzgado para retirar los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Edna Rocío Pérez Avella, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza Juzgado Cuarenta y Uno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de quien se afirma vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y petición, pues no entregó a la accionante el oficio de desembargo de su salario, como los depósitos judiciales constituidos por su empleador pese a que le proceso 2019-1804-00 término por pago total de la obligación en febrero del presente año.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, dentro del presente trámite se tiene que la acción cumple con tal criterio, en la medida que desde el pasado mes de junio, periodo en el cual se indica fueron elaborados los títulos judiciales, a la fecha de interposición de la tutela, tan solo han trascurrido poco mas de 4 meses, lapso temporario deviene razonable en aras de propender la defensa de los derechos recabados.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Edna Rocío Pérez Avella acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en suministrar el oficio de desembargo y los títulos judiciales constituidos por su empleador, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico si bien contempla instrumentos procesales propios, no menos cierto es que ya fueron agotados sin obtener respuesta, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, ha de decirse que el artículo 228 de la Constitución Nacional define el derecho de administración de justicia como una función pública, por la cual autoridades judiciales son responsables de realzar y proteger los valores constitucionales que inspira la carta política, esto es, los de asegurar la pronta y cumplida administración a todos los asociados.

Ello, por cuanto un estado social de derecho, como el colombiano, exige "un mayor dinamismo judicial, pues, sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos"[1].

En otras palabras, la administración de justicia implica en si misma la realización material de los fines esenciales del estado (artículos 1º y 2º de la CN), dado que a través de esta se establece la garantía de un orden político, económico y social justo, así como se resguarda la convivencia pacífica, el respeto a la legalidad, la dignidad humana, como miras a

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-037 de 1996.

consolidar derechos inquebrantables tales como la vida, honra, bienes, creencias y demás libertades públicas[2].

2.1. Igual consideración emerge de los artículos 229 *supra* y 2º de la Ley 270 de 1996, donde el legislador patrio dispuso que "el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia", bajo el entendido todas las personas residentes en Colombia pueden "acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"[3].

Entonces, el derecho a la administración de justicia y su acceso impone a las autoridades públicas como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos obligaciones para su real y efectivo reconocimiento, especialmente, los de respetar y proteger.

2.2. La obligación de respetar implica el compromiso de todas las autoridades, incluso de los particulares con funciones de autoridad, de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.

Asimismo, la de proteger, la cual supone la adopción de medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho, así como la de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce de este[4].

2.3. Tratándose de despachos judiciales, el derecho a la administración de justicia, no solo se concreta en la posibilidad de todo ciudadano en acudir a la tutela judicial efectiva ante su juez natural, sino

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-426 de 2002.
3 Ibídem.
4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-443 de 2013.

también la de obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos y demás peticiones que de manera respetuosa formule.

3. Atendiendo lo expuesto en precedencia, al interior del proceso resulta acreditado que la señora Edna Rocío Pérez Avella el 10 de julio del presente año, solicitó al Juzgado accionado información respecto al trámite que debía seguir para obtener el oficio de levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos a su favor en el proceso bajo radicado 2019-1804-00, petición que fue reiterada el 22 de julio siguiente.

3.1. Igualmente se verificó por esta Juzgadora que el día 19 de octubre, los documentos solicitados fueron entregados por el juzgado censurado, de lo cual se deduce la superación del hecho que motivó la presente queja constitucional.

3.2. Al respecto debe recordarse que la jurisprudencia constitucional es clara al expresar que "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza […] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"[5]; así ha de declararse.

3.3. Asimismo, porque la conducta del Juzgado accionado siempre fue respetuosa de las prerrogativas exigidas. No puede perderse de vista que desde el mes de febrero fue elaborado el oficio de desembargo y se entregaron los depósitos hasta el mes de junio en plena época de pandemia.

Ahora, en el presente mes, conforme lo manifestó la actora, le fue proporcionado la misiva No. 0936 de 24 de febrero de 2020 por la cual se comunico a su empleador el desembargo del salario de esta, comunicación que incluso señaló ya tramitó ante su pagador, como los depósitos judiciales constituidos a órdenes del despacho accionado y por cuenta del proceso hasta el mes de septiembre.

5 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Edna Rocío Pérez Avella contra el Juzgado Cuarenta y Uno de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza